



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandada: YUMAYDA OSORIO MORALES.
Radicación: 2020-00660-00
Auto Interlocutorio: No. 2018

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01. (Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 107

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 19 de Julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00146-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA. NIT Nro. 901.303.048-2.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S. NIT. Nro. 901.296.458-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 1957
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el día 6 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación a los correos electrónico contabilidad@taresingenieria.com y gerencia@taresingenieria.com del demandado, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...". (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, la Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

En segundo lugar, si bien es cierto, la normatividad no exige que el destinatario confirme el recibido o de lectura a la comunicación, también lo es que, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin embargo, en el presente asunto no se cumple, como quiera que la parte interesada solo allega la constancia de la impresión del mensaje de datos, sin acreditarse que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» o una certificación por parte del servidor de origen que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20).

En consecuencia, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del servidor de origen para presumirse que la ha recepcionado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **TARES INGENIERIA S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado y la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

2°.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuso recibo de la comunicación de que trata el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por parte del sistema, o en caso de no ser posible, surtir nuevamente la notificación cumpliendo lo dispuesto en la citada normatividad.

3°.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00391-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1
Demandado:	DIONISIO DE JESUS RAMIREZ PALACIO CC. 71264036
Auto Interlocutorio:	Nro. 2022
Fecha:	Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada mediante memorial con el que se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite, observa el despacho que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con el núm. 5 del art. 42 del CGP, debido a que de los anexos aportados se tiene que si bien es cierto el vehículo es de propiedad del demandado DIONISIO DE JESUS RAMIREZ PALACIO, también lo es que el contrato de garantía mobiliaria se encuentra firmado por la señora DORIS YANET RAMIREZ, a quien no se hace parte en el presente trámite, ni se aclara dicha situación por el extremo demandante, en consecuencia, deberá la parte interesada hacer claridad frente a lo expuesto, y de ser el caso, acreditar que la mencionada señora actuó en representación del garante.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación:	760014003014-2022-00389-00
Demandante:	NORA VICTORIA PEREZ FLOREZ C.E. Nro. 115590
Demandado:	MARTHA NORAH MOYANO PEREZ. C.C. Nro. 1.107.076.755
Auto Interlocutorio:	Nro. 1970
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN adelantada por la señora **NORA VICTORIA PEREZ FLOREZ**, contra **MARTHA NORAH MOYANO PEREZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2º.-
2. Se deberá indicar el tipo de simulación pretendida en el poder especial y aclarar el número de la escritura pública que ahí se indica, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder.
3. No se aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto del proceso sujeto a registro. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario debidamente.
4. No se aporta el dictamen pericial solicitado en el acápite de Prueba Pericial de la demanda, de conformidad con el Art. 227 del CGP.-
5. La demandante señora **NORA VICTORIA PEREZ FLOREZ** debe aportar registro civil de nacimiento al igual que el de la señora **MARTHA NORAH MOYANO PEREZ**, con el fin de acreditar parentesco que alega tener con la accionada.
6. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de los contratos cuya declaratoria de simulación se deprecia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de Código General del Proceso.
7. Las pretensiones y hechos deben adecuarse a fin de indicar la naturaleza de la SIMULACIÓN INVOCADA. Se observa lo considerado en el hecho 4 de la demanda, donde habla de que REALMENTE SE SIMULÓ UNA **DONACIÓN SIN INSINUACIÓN**, es decir que la voluntad contractual no fue una compraventa sino una donación, por lo que la simulación a considerar sería la RELATIVA. Sin embargo, se pretende la declaración de simulación absoluta y que el inmueble regrese al patrimonio de la demandante. Son incongruentes hechos y pretensiones, o es simulación relativa o es absoluta. De estimarse que la simulación a invocar es la

ABSOLUTA, así debe redactarse de manera inequívoca y en los hechos de la demanda se sustentará el fundamento fáctico y normativo que justifique esta pretensión.

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones al invocar la SIMULACIÓN ABSOLUTA y la NULIDAD ABSOLUTA, cuestiones diferentes y que así mismo requieren sustento fáctico y de derecho diferente.
9. Deberá allegar la prueba del derecho de petición que presentó ante la DIAN para adquirir los documentos que solicitó como prueba de oficio, previo a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00389-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1973
Radicación:	760014003014-2022-00107-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ALEJANDRO PEREA MATERON.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ALEJANDRO PEREA MATERON**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 707 del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEJANDRO PEREA MATERON**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALEJANDRO PEREA MATERON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.230.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1973
Radicación:	760014003014-2022-00109-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ARCADIO OLAVE MERA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ARCADIO OLAVE MERA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 709 del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ARCADIO OLAVE MERA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ARCADIO OLAVE MERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.050.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1972
Radicación:	760014003014-2022-00114-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	LUZ DARY RAMIREZ VASQUEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **LUZ DARY RAMIREZ VASQUEZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 713 del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **LUZ DARY RAMIREZ VASQUEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **LUZ DARY RAMIREZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.120.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BBVA COLOMBIA.
Demandado: WILLIAM MACIAS JIMENEZ.
Radicación: 2022-00174-00
Auto Interlocutorio: No. 1971

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada al demandado WILLIAM MACIAS JIMENEZ, al correo electrónico frigovisceras@hotmail.com

Estipulaba el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica frigovisceras@hotmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica frigovisceras@hotmail.com el cual pertenece al demandado WILLIAM MACIAS JIMENEZ, o en su defecto sino es posible, agotar la notificación en las demás direcciones indicadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1968
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2022-00235
CALI, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en la cual aporta escrito de transacción celebrado con la parte demandada y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LIQUIDEZ & VALOR S.A.S. NIT: 900.700.294-7** contra **DCAD INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S NIT 900.986.780-2 Y LILIAM IVONE PEREZ GARCÍA CC.29.105.133., por Transacción.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1967
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00078
CALI, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante JAIME SUAREZ ESCAMILLA y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 860.003.020-1. contra IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S NIT: 900.529.652-9, CARMENZA MOLINA VALDERRAMA CC. 31.905.006, JUAN CAMILO PAREDES CC. 1.144.087.951 Y JORGE ENRIQUE PAREDES CC. 16.615.763., por normalización respecto del pagare # 08589600028335, toda vez que la parte demandada se reestructuró, suscribiendo nuevo pagaré a favor del Banco BBVA COLOMBIA para cancelar las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por normalización respecto del pagare # 08589600028335, toda vez que la parte demandada se reestructuró, suscribiendo nuevo pagaré a favor del Banco BBVA COLOMBIA para cancelar las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede.

Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1982
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00574
Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Decretar conforme el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso el embargo preventivo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada MONICA MARIA HERRERA RAMIREZ CC. 29.180.253, como empleada de la entidad SIENRGIA TEXTIL PLUS SOCIEDAD POR.

2. Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$193.000.000.oo.

3. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

4. Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS SCOTIABANK COLPATRIA (embargan cuentas susceptibles de la medida) - BOGOTA (embargan cuenta sin recursos suficientes) – AV. VILLAS (registran medida de embargo) - SUDAMERIS (no posee vínculos) - FINANDINA (no posee vínculos) - PICHINCHA (no posee vínculos).

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MARIA MONICA HERRERA RAMIREZ.
Radicación: 2021-00574-00
Auto Interlocutorio: No. 1984

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).
2. Agregar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para que sea tenida en el juzgado de ejecución que le corresponda el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1969
Radicación:	760014003014-2022-00229-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cinco (05) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1299 del 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.030.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 8 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 2039
Radicación:	760014003014-2021-000226-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	BETTY REBOLLEDO PASTRANA.
Asunto:	Termina por pago total

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial y Representante Legal de la entidad demandante y, de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, en contra de **BETTY REBOLLEDO PASTRANA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00440-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. Nro. 900.729.933-1
Demandado:	LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO. C.C. Nro. 51.783.748
Auto Interlocutorio:	Nro. 2031
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado **LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-901593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle para que proceda de conformidad con el Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita que se decrete la medida de embargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 080-121822. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00411-00
Demandante:	GIOBANNA MARIETH DÍAZ OSPINA. C.C. Nro. 31.482.646
Demandado:	HÉCTOR SITU CASTILLO. C.C. Nro. 14.998.776
Auto Interlocutorio:	Nro. 2035
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado **HÉCTOR SITU CASTILLO**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-121822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena.

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena para que proceda de conformidad con el Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 108

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, la cual fue designada como curadora ad litem, no compareció dentro del término a aceptar el nombramiento. Sírvase proveer. Junio 17 de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandado: JOSE NEFTALI BUITRAGO LOAIZA.
Radicación: 2020-00554-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2041

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la Dra. **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem, se procederá a relevarla y nombrar otro en su lugar, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a **LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO**, y en su reemplazo designar a:

Dr. Juan Carlos Mosquera	mosquera.abogados@yahoo.com	318-8176566
--------------------------	--	-------------

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN CARLOS MOSQUERA** que, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el(la) designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 50 del Código General del Proceso.
Líbrese telegrama.

TERCERO: FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 107

Hoy, 11 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA